REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiséis (2.026).

Magistrado Sustanciador:
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO SONIA PATRICIA VARGAS CHAVES EN CONTRA DE HEREDEROS DE ÓSCAR PATARROYO VELASCO. Apelación sentencia (8450).

Discutido y aprobado en sesión de Sala de treinta (30) de septiembre de 2.026, consignada en acta **No. 218**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiséis (2026), del Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. Sonia Patricia Vargas Chaves instauró demanda en contra de los herederos de Óscar Patarroyo Velasco; esto es, ***Miguel Ángel Patarroyo Hernández***, ***Johan David Patarroyo Avella*** y ***Juan José Patarroyo Otero*** y herederos indeterminados del causante, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

Perspectiva Legal - Jur

1.1.- Se declare la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre Sonia Patricia Vargas Chaves y Óscar Patarroyo Velasco, la cual inició el día (1) de septiembre del año 2011 hasta el veintitrés (23) de junio de 2021.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Óscar Patarroyo Velasco y Sonia Patricia Vargas Chaves, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, al extremo de comportarse tanto interiormente como exteriormente como marido y mujer.

2.2.- Óscar Patarroyo Velasco y Sonia Patricia Vargas Chaves se conocieron en el año 2005.

2.3- Entre septiembre de 2009 hasta 2011 la relación entre Sonia Patricia Vargas Chaves y Óscar Patarroyo Velasco fue de noviazgo.

2.4- En septiembre de 2011 Sonia Patricia Vargas Chaves comenzó a compartir lecho y techo con Óscar Patarroyo Velasco en la residencia de los padres del señor Patarroyo Velasco en Patiobonito.

2.5- En el año 2013 Sonia Patricia Vargas Chaves y Óscar Patarroyo Velasco buscaron un proyecto de vivienda en Mosquera (Cundinamarca) en la Urbanizadora Urbansa, llamada Toledo, para la cual abonaron la cuota inicial del apartamento y posteriormente se realizaba el pago mensual de las cuotas del crédito hipotecario.

2.6- En febrero de 2014 Sonia Patricia Vargas Chaves y Óscar Patarroyo Velasco se mudaron al apartamento de la urbanización Toledo de que trata el hecho anterior.

2.7- Durante el tiempo que convivieron realizaron múltiples viajes a Bucaramanga, Santa Marta, Armenia, Paipa, Cartagena, Cancún entre otros destinos.

2.8- Durante el tiempo de aislamiento obligatorio decretado con ocasión de la emergencia sanitaria del COVID 19 Sonia Patricia Vargas Chaves y Óscar Patarroyo Velasco convivieron bajo el mismo techo y realizaban teletrabajo juntos.

2.9- En mayo de 2021 como pareja tomaron la decisión de que Óscar Patarroyo Velasco se mudara con sus dos hijos a un apartamento en Bogotá para que quedaran más

Perspectiva Legal - Jur

cerca de la universidad y él pudiese establecer una relación filial paternal más cercana con sus hijos.

2.10- A Sonia Patricia Vargas Chaves el señor Patarroyo le dispensó un trato social de esposa.

2.11- La unión marital siguió hasta el día 23 de junio de 2021 fecha en la cual el señor Óscar Patarroyo falleció en la IPS Clínical Médical.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

3.- El juzgado admitió la demanda, y ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a los demandados ***Miguel Ángel Patarroyo Hernández***, ***Johan David Patarroyo Avella***, ***Juan José Patarroyo Otero*** y herederos indeterminados del causante Óscar Patarroyo Velasco quienes contestaron la demanda a saber:

Juan José Patarroyo Otero, manifestó frente al hecho primero que no era cierto ***"…dado que el señor OSCAR (sic) PATARROYO q.e.p.d CONVIVIA (sic) con la señora MARITZA BONILLA VALLEJO, con su hijo NICOLAS (sic) y con mi poderdante JUAN JOSE (sic) PATARROYO OTERO bajo el mismo techo, convivencia que fue permanente e ininterrumpida. Y la señora SONIA PATRICIA VARGAS CHAVES convivió solo un año entre el año 2011 a 2012 antes de conocerse su padre con la señora MARITZA BONILLA VALLEJO."***

Frente a los hechos segundo, y tercero manifestó que no es cierto, la única que tenía trato de esposa era la señora MARITZA BONILLA VALLEJO quien lo acompañó durante su enfermedad.

Sobre el hecho cuarto dijo ***" no es cierto, la señora SONIA PATRICIA VARGAS CHAVES nunca fue considerada como compañera del señor OSCAR (sic) PATARROYO VELASCO, ella tuvo una relación secreta con el padre de mi poderdante al punto que Maritza se enteró, de su existencia después que el padre de mi poderdante falleció.".***

Frente al hecho quinto manifestó que ***"no es cierto, si (sic) tuvieron una relación pero no convivían bajo el mismo techo como aduce la señora SONIA PATRICIA VARGAS CHAVES".***

Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó ***"EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO."***.

Perspectiva Legal - Jur

Los demandados ***Miguel Ángel Patarroyo Hernández*** y ***Johan David Patarroyo***, contestaron la demanda. Respecto de los hechos primero, segundo, tercero y quinto, manifestaron que no les consta; que su padre se encontraba era con Maritza Bonilla, quien tiene una demanda en el juzgado 9 de familia.

Se opusieron a las pretensiones y propusieron como excepciones de mérito las que denominaron ***"1. FALTA DEL REQUISITO DE SINGULARIDAD PARA QUE SE CONFIGURE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.", "2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE PERMANENCIA Y CONTINUIDAD" "3. INEXISTENCIA DE LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO y 4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES"***.

A los herederos indeterminados se les designó curador ad litem quien contestó la demanda; indicó frente a los hechos que algunos eran ciertos; frente a las pretensiones, dijo que no se podía oponer y no propuso excepciones.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *a quo* dictó sentencia en la que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADAS las excepciones de mérito denominadas: "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO";" FALTA DEL REQUISITO DE SINGULARIDAD PARA QUE SE CONFIGURE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"; "INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE PERMANENCIA Y CONTINUIDAD" e "INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO", por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores SONIA PATRICIA VARGAS CHAVES y OSCAR (sic) PATARROYO VELASCO existió una unión marital de hecho, desde el 1° de septiembre de 2011 hasta el 18 de marzo de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES", por lo tanto, se niega la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros permanentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante ante la prosperidad parcial de las pretensiones y a la prosperidad de las excepciones de mérito y se ordena incluir como agencias en derecho la suma del CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE...

QUINTO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excompañeros...

III. IMPUGNACIÓN:

La demandante interpuso recurso de apelación, manifestó que si bien en otro juzgado se dictó sentencia antes, no se puede violar el derecho constitucional a la igualdad;

Perspectiva Legal - Jur

que no se puede castigar a quien llegó más tarde a solicitar justicia; aquí lo que hubo fueron relaciones paralelas, por lo que se debe inaplicar por excepción inconstitucional el artículo de la ley 54 que habla del impedimento legal para contraer matrimonio, teniendo en cuenta las especiales circunstancias y, se reconozcan las pretensiones de la demanda.

Por escrito y en esta instancia presentó los siguientes reparos: Dijo que la sentencia desconoce la posibilidad de uniones paralelas y no aplicó la perspectiva de género en las relaciones afectivas atravesadas por asimetrías de poder.

1.1. ERROR DE HECHO POR OMISIÓN DE VALORACIÓN DE DOCUMENTOS NO TACHADOS

La relación entre Sonia Patricia Vargas y Oscar (sic) Patarroyo Velasco no es una hipótesis ni una construcción argumentativa: es un hecho acreditado por documentos oficiales, certificaciones de residencia, declaraciones juramentadas, comunicaciones privadas, registros laborales, documentos de entidades aseguradoras y testimonios presenciales de familiares directos del causante.

Ninguno de estos documentos fue tachado de falso. Ninguno fue controvertido mediante los mecanismos procesales previstos para ello. Todos ingresaron al expediente con plena eficacia probatoria

Conforme al artículo 269 del Código General del Proceso, los documentos no tachados deben ser valorados en su integridad. La sentencia, al desconocerlos o restarles valor sin fundamento, incurre en un error de hecho por omisión de pruebas determinantes.

1.2. ERROR DE DERECHO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE SOBRE UNIONES PARALELAS

La decisión parte de la premisa equivocada de que la existencia de otra relación afectiva impide reconocer la unión marital de hecho solicitada. Este razonamiento desconoce la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, que ha admitido expresamente la posibilidad de uniones maritales paralelas cuando ambas cumplen los elementos estructurales exigidos por la Ley 54 de 1990.

La singularidad, como lo ha explicado la Sala Civil, no se refiere a exclusividad sexual, sino a la unidad del proyecto de vida. Cuando el compañero sentimental divide su vida en dos hogares reales, cada uno con estabilidad, permanencia y comunidad de vida, el derecho no puede negar la existencia de la unión que sí se acreditó.

En este caso, la prueba demuestra que el hogar principal del causante era el ubicado en Mosquera, donde convivió con mi representada desde 2014 hasta 2021, y donde previamente convivieron en Patio Bonito desde 2011. Las certificaciones del conjunto residencial, el censo DANE, la encuesta COVID, la carta a Allianz en la que el causante denomina a mi representada "mi esposa", la declaración juramentada conjunta de unión libre, los documentos laborales y las comunicaciones privadas acreditan una comunidad de vida plena, estable y reconocida socialmente.

1.3. OMISIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Perspectiva Legal - Jur

La Corte Constitucional ha señalado que la perspectiva de género es obligatoria cuando los hechos involucran relaciones afectivas atravesadas por desigualdad, estereotipos o dinámicas de dominación. En este caso, el causante administró su tiempo, su presencia y su información de manera fragmentada, sosteniendo dos relaciones simultáneas sin permitir a ninguna de las mujeres conocer plenamente la existencia de la otra.

Exigir a mi representada una exclusividad que él nunca le garantizó ni le permitió ejercer constituye un acto de revictimización y reproduce un estándar patriarcal que traslada a la mujer las consecuencias de la doble vida del hombre. La valoración probatoria debe centrarse en la existencia real del hogar, no en la conducta privada del causante.

1.4. ERROR PROCESAL POR LA NO ACUMULACIÓN DE PROCESOS

El despacho de primera instancia conocía la existencia del otro proceso de unión marital de hecho promovido por la otra mujer. Ambos procesos versaban sobre hechos coincidentes, sobre el mismo periodo temporal, sobre la conducta del mismo causante y sobre la determinación de cuál relación cumplía los elementos estructurales de la unión marital de hecho.

La acumulación era procedente conforme a los artículos 88 y 89 del Código General del Proceso, pues existía identidad parcial de hechos, conexidad temática y riesgo evidente de decisiones contradictorias.

La falta de acumulación provocó exactamente lo que la ley busca evitar: una visión sesgada y fragmentada de la realidad fáctica. Al analizar cada proceso por separado, el despacho terminó valorando los hechos de manera aislada, sin la perspectiva completa que habría permitido advertir que la relación con mi representada no solo coexistió con la otra, sino que fue más prolongada, más estable, más pública y acreditada documentalmente…

1.5. VALORACIÓN SOSPECHOSA DE LOS INTERROGATORIOS DEL EXTREMO PASIVO

Conforme al artículo 217 del CGP, los interrogatorios del extremo pasivo deben ser valorados como sospechosos. Los interrogados negaron hechos objetivamente demostrados, desconocieron documentos oficiales y adoptaron actitudes evasivas y contradictorias.

La testigo de la parte demandada contradice a todos los demás testigos y está probado que fue la relación inmediatamente anterior del causante antes de iniciar su vida en pareja con mi representada, circunstancia que afecta su imparcialidad y exige una valoración restrictiva de su dicho.

1.6. SOLICITUD DE INAPLICACIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 54 DE 1990

En el marco de esta apelación, resulta imprescindible formular una solicitud expresa de inaplicación de la regla legal que, en materia de unión marital de hecho, ha sido interpretada en el sentido de admitir únicamente una unión por periodo, como si la realidad social se ajustara dócilmente a un modelo lineal, ordenado y monogámico, ajeno a las complejidades de las relaciones humanas y, sobre todo, ajeno a las estructuras de poder que el machismo ha consolidado en nuestra sociedad.

Perspectiva Legal - Jur

En el caso concreto se encuentra probado que el señor Oscar (sic) Patarroyo Velasco convivió de manera simultánea con dos mujeres desde el año 2020: mi representada, con quien sostenía una relación de más de una década, y otra persona, con quien mantuvo una relación paralela que mi cliente desconocía por completo. Esta simultaneidad fue acreditada mediante testimonios, documentos y circunstancias fácticas que muestran cómo el causante fragmentó su tiempo, su presencia y su narrativa para sostener dos vidas afectivas al mismo tiempo.

La aplicación rígida de la regla que admite una única unión marital de hecho por periodo —sin matices, sin perspectiva de género, sin consideración de la doble vida probada— conduce a un resultado profundamente injusto: se castiga a la mujer que vivió el hogar más prolongado, más estable y público, y se premia la opacidad del hombre que decidió sostener dos relaciones simultáneas.

Por ello, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, en el principio de supremacía constitucional y en la obligación de interpretar y aplicar la ley conforme a los derechos fundamentales, solicito respetuosamente que el Tribunal inaplique en el caso concreto la regla que impide reconocer más de una unión marital de hecho en un mismo periodo, en la medida en que su aplicación literal vulnera los principios de igualdad, dignidad humana y no discriminación, y desconoce la perspectiva de género obligatoria.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente que se revoque la sentencia apelada y se declare probada la unión marital de hecho entre Sonia Patricia Vargas Chaves y Oscar (sic) Patarroyo Velasco, con todas sus consecuencias legales, conforme a los extremos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES:

La Ley 54 de 1.990, define en su artículo 1º la unión marital de hecho como: ***"la formada entre dos mayores de 18 años, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"***.

Jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que necesariamente se requiera de una convivencia superior a dos años para que aquella florezca a la vida jurídica; mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la existencia de dicha relación por más de dos años, con la salvedad de que en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que además, haya disuelto previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Igualmente es necesario que tal relación se dé en condiciones de ***singularidad***, esto es, una sola pareja homosexual o heterosexual.

Perspectiva Legal - Jur

Corresponde a quien alegue la existencia de esa unión, probar la razón de su afirmación utilizando los medios de prueba autorizados por la ley, así lo determina la ley 54 en su artículo 4° cuando dice: ***"La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil...".***

Para resolver los puntos objeto de apelación se aportaron las siguientes pruebas:

INTERROGATORIOS.

Sonia Patricia Vargas Chaves: Manifestó ser microbióloga industrial y desempeñarse como asesora comercial. Indicó que inicialmente convivió con Óscar Patarroyo en Patio Bonito, desde septiembre de 2011 hasta febrero de 2014, fecha en la cual les fue entregado un apartamento en Mosquera; luego se trasladaron a vivir juntos al conjunto Toledo, en Mosquera, donde permanecieron hasta el año 2021 y ella abandonó el inmueble pocos meses después del fallecimiento de Óscar. Tuvo conocimiento de la existencia de otra mujer cuando asistió a las exequias y conoció a Maritza Bonilla. Cuando se le preguntó la razón por la cual Óscar abandonó la vivienda el 6 de mayo de 2021, manifestó que le dijo que deseaba estar más cerca de sus hijos, Juan José y Johan, quienes ya habían terminado sus estudios y atravesaban algunas situaciones relacionadas con sus respectivas madres. Cuando el despacho le preguntó si sabía que Óscar había convivido con Maritza Bonilla, respondió que tiene conocimiento de que cuando abandonó la vivienda de Mosquera el 6 de mayo de 2021 pasó a residir con ella en Colina, allí también vivía Nicolás, hijo de la señora Bonilla y posteriormente se incorporó Juan José Patarroyo. considera que entre Óscar y Maritza Bonilla existía una relación sentimental desde aproximadamente el año 2019, mantenían una relación paralela a la que él sostenía con la declarante.

Johan David Patarroyo Avella: Hijo de Óscar Patarroyo. Manifestó tener 20 años de edad; nunca convivió con su padre, compartió con él durante períodos vacacionales de manera continua entre los años 2012 y 2020, cuando él y su hermano eran más pequeños, aproximadamente entre los nueve o diez años y los catorce o quince años de edad, es decir, hasta los años 2018 o 2019; los viajes vacacionales se realizaban frecuentemente en compañía de Sonia Patricia Vargas Chaves, sabía que entre ellos existía una relación sentimental. Conoció a Maritza Bonilla hacia el año 2019, la conoció durante una reunión familiar realizada en la finca de sus abuelos y percibió entre ella y su padre una relación semejante a la que este había sostenido con Sonia. Realizó un viaje a Cartagena con

Perspectiva Legal - Jur

Maritza Bonilla, su padre y otros familiares hacia comienzos o mediados del año 2019. Desde el año 2019 era frecuente que su padre llevara a Maritza Bonilla a reuniones familiares y viajes vacacionales; durante los viajes familiares, su padre compartía habitación con Maritza Bonilla y anteriormente ocurría lo mismo con Sonia Patricia Vargas Chaves.

Juan José Patarroyo Otero: Manifestó tener 20 años de edad. Indicó que hasta el grado décimo vivió con su madre Angélica María Otero Méndez. Una vez finalizó sus estudios de bachillerato, se fue a vivir con su padre a comienzos del año 2021, en una vivienda ubicada en Cedritos, en la dirección calle 146 No. 12-40, donde también residían Maritza Bonilla y Nicolás Amaya, hijo de esta; convivió con Maritza Bonilla hasta el fallecimiento de su padre e incluso, permaneció viviendo con ella durante aproximadamente un año más después de dicho acontecimiento. Manifestó que las festividades navideñas las compartía alternadamente entre su madre y su padre y cuando las celebraba con este último, siempre estaba presente Maritza Bonilla; sus abuelos paternos siempre reconocieron a Maritza Bonilla como la esposa de su padre. Desconoce si su padre convivió alguna vez con Sonia Patricia Vargas Chaves, a quien vio llorando en el sepelio de su padre.

Miguel Ángel Patarroyo Hernández*:* Conoció a Sonia Patricia Vargas Chaves con ocasión del presente proceso judicial y después del fallecimiento de su padre; durante los últimos quince años ha residido en Canadá, país al que se trasladó cuando tenía once años de edad junto con su madre, Luz Helena Hernández; siendo muy joven perdió el contacto con su papá. Conoció la existencia de Maritza Bonilla únicamente a través del presente proceso judicial.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Blanca Inés Velasco (progenitora del señor Óscar Patarroyo) Señaló que inicialmente Sonia Patricia Vargas Chaves a quien identificó como la esposa de su hijo Óscar llegó a vivir con éste en la vivienda de Patio Bonito en septiembre de 2011; luego vivieron en un apartamento ubicado en Mosquera, Cundinamarca, desde el año 2014 hasta el año 2021 y permanecieron allí hasta el 6 de mayo de 2021. Manifestó que tuvo conocimiento de una relación sentimental entre su hijo y Maritza Bonilla, de la cual conoce pocos detalles. Desconoce si Maritza Bonilla convivió efectivamente con su hijo, pero señaló que, tras el fallecimiento de este, ella manifestó ser su esposa. Expresó que Sonia

Perspectiva Legal - Jur

continuó residiendo en el apartamento de Mosquera después de la salida de Óscar, aunque posteriormente decidió regresar a la vivienda de sus padres debido a los recuerdos que el inmueble le generaba. Explicó que Óscar también era propietario de un apartamento ubicado en El Tintal y que según entendía, dicho inmueble estaba arrendado a Maritza Bonilla y a su hijo, hasta que posteriormente Óscar empezó a presentarla como su novia. Reiteró que, a su juicio Óscar residió de manera continua en Mosquera hasta el 6 de mayo de 2021 porque era su hogar.

Jorge Enrique Angarita Vivas: No tiene parentesco con las partes. Dijo que Óscar y Sonia inicialmente mantuvieron una relación de noviazgo y con el paso del tiempo, decidieron convivir; le consta que ambos adquirieron un apartamento en Mosquera y se trasladaron a vivir allí, no recuerda la fecha exacta, para el año 2013 los visitó en dicho conjunto residencial en tres oportunidades. Óscar y Sonia convivieron durante toda la pandemia y permanecieron juntos hasta después ese período, cuando Óscar decidió trasladarse a otra residencia. Cuando retomaron la presencialidad laboral en febrero de 2021, Óscar le comentó que pensaba cambiar de domicilio, que se iría a vivir a La Calera con Maritza Bonilla; por conversaciones posteriores que sostuvo con Óscar, entendió que efectivamente se trasladó a dicho lugar; cuando Óscar se trasladó a La Calera, Sonia Patricia continuó residiendo en Mosquera, cree que Óscar continuaba visitándola, aunque no tiene conocimiento directo de ello.

José Francisco Patarroyo Velasco (hermano de Óscar Patarroyo Velasco) Relató que aproximadamente en septiembre de 2011 se inició la relación sentimental entre Óscar y Sonia Patricia Vargas Chaves, quien comenzó a residir con él en el tercer piso de la vivienda de sus padres, en su concepto desde entonces conformaron una unión marital y convivieron allí hasta el año 2014 cuando se trasladaron al apartamento de Mosquera hasta aproximadamente el 5 de mayo de 2021. Cuando el despacho le preguntó con quién se trasladó Óscar a un inmueble del norte, respondió que con Maritza Bonilla y con los hijos de ella, fue el propio Óscar quien le contó cuando estuvo hospitalizado, cuando él era la única persona autorizada para visitarlo en la clínica y le pidió que Sonia no se enterara de esa situación. Por tal razón, concluyó que la convivencia con Maritza había comenzado cuando se trasladaron a dicho apartamento, aproximadamente el 5 de mayo de 2021. Expresó que no consideraba justo que mientras convivía con Sonia, mantuviera simultáneamente una relación cercana con Maritza.

Perspectiva Legal - Jur

Testimonios decretados de oficio.

Angélica María Otero Meléndez (madre de Juan José Patarroyo) Según su conocimiento, Óscar Patarroyo residió durante los últimos catorce años de su vida en el sector de El Tintal junto con Maritza Bonilla y luego aproximadamente cuatro meses antes de su fallecimiento, se trasladó a vivir al sector de Cedritos junto con Maritza y con su hijo Juan José, siendo esta la última residencia que le conoció; según lo que sabe, Óscar convivió con Maritza Bonilla desde los años 2013 o 2014 hasta la fecha de su fallecimiento.

Conoció a Sonia Patricia Vargas Chaves únicamente el día de las exequias de Óscar; sabe que Sonia y Óscar trabajaban juntos, aunque desconoce la naturaleza exacta de la relación que mantenían. Señaló que convivió con Óscar durante aproximadamente cinco o seis años.

Óscar Nicolás Patarroyo Laverde (primo de los demandados) Manifestó que conoce a Sonia Patricia Vargas Chaves desde hace aproximadamente dieciséis años, en calidad de pareja de su tío, Óscar Patarroyo; durante el año 2021 vio en pocas ocasiones a Sonia y a su tío, aproximadamente en dos oportunidades, debido a las circunstancias relacionadas con la enfermedad y fallecimiento de este, así como al hecho de que ya no residía en Mosquera. Tuvo conocimiento de una relación sentimental paralela entre su tío y Maritza Bonilla, desconoce la fecha exacta de inicio, pero comenzó a verla con frecuencia entre los años 2018 y 2019.

PASA LA SALA A RESOLVER LA APELACIÓN.

Para resolver el asunto tenemos que la recurrente en síntesis solicita se revoque la sentencia y se declare la existencia de la unión marital de hecho durante el tiempo reclamado, para lo cual pide inaplicar, por vía de excepción de inconstitucionalidad y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el requisito relativo al impedimento legal para contraer matrimonio y la exigencia de exclusividad, al considerar que estos no pueden desconocer la relación de pareja, convivencia y comunidad de vida que, según afirma, quedó acreditada por más de una década, pese a la coexistencia de otra relación del señor Patarroyo y a la circunstancia de que esta última hubiese sido reconocida judicialmente con anterioridad.

Por ende, el problema jurídico a resolver no es simplemente determinar si existió la convivencia, porque la recurrente parte precisamente de que la relación de pareja,

Perspectiva Legal - Jur

convivencia y comunidad de vida quedó acreditada. El punto álgido está en establecer si, pese a la coexistencia de otra relación marital previamente reconocida, mediante la excepción de inconstitucionalidad pueden inaplicarse los requisitos legales de impedimento y exclusividad.

El problema jurídico en este caso es el siguiente:

¿Es procedente reconocer la existencia de la unión marital de hecho entre Sonia Patricia Vargas y Óscar Patarroyo durante el periodo reclamado en la demanda; esto es, 1 de septiembre de 2011 hasta el 23 de junio de 2021, pese a la coexistencia de otra unión marital de hecho del compañero Óscar Patarroyo desde el 19 de marzo de 2014 hasta el 23 de junio de 2021 previamente reconocida judicialmente[1], cuando se solicita inaplicar, por vía de excepción de inconstitucionalidad y en atención a las circunstancias particulares del caso, los requisitos legales de impedimento para contraer matrimonio y exclusividad?

Sobre el particular se tiene que la jurisprudencia reconoce que pueden existir relaciones afectivas o económicas paralelas, e incluso sociedades de hecho independientes; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha diferenciado estas situaciones de la unión marital de hecho regulada en la ley 54 de 1990.

La excepción de inconstitucionalidad propuesta no está encaminada realmente a demostrar una incompatibilidad entre el requisito legal y la Constitución, sino a obtener que, con fundamento en las particulares circunstancias fácticas del caso —la prolongada convivencia de la demandante y la existencia de una relación paralela mantenida por el señor Óscar Patarroyo—, se prescinda de uno de los elementos que el legislador estableció para la configuración de la unión marital de hecho y razón por la cual el a quo declaró la unión marital de hecho durante el período comprendido entre el 1.º de septiembre de 2011 y el 18 de marzo de 2014 decisión que delimitó sus efectos jurídicos a partir de la existencia de otra unión marital reconocida para el período comprendido entre el 19 de marzo de 2014 y el 23 de junio de 2021, en sentencia emitida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.

El hecho de que la sentencia que declaró la referida unión marital de hecho haya sido proferida con anterioridad a la demanda promovida por Sonia Patricia Vargas Chávez

[1] *Sentencia emitida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá el día 18 de febrero de 2025 corregida mediante providencia del 21 de mayo de 2025.*

Perspectiva Legal - Jur

no torna inconstitucional la exigencia legal de singularidad, ni habilita a esta Corporación para desconocer, por vía excepcional, los efectos temporales derivados de dicha declaración judicial. La fijación en la sentencia de tales extremos temporales obedeció necesariamente a la valoración de las pruebas válidamente incorporadas al respectivo proceso y al ejercicio de la función jurisdiccional conforme al aforismo **"*da mihi factum, dabo tibi ius*[2]"**, en virtud del cual corresponde al juez aplicar el derecho a los hechos acreditados. Además, no es este el escenario procesal idóneo para reabrir el debate sobre los fundamentos fácticos y probatorios que sustentaron aquella determinación, asunto que escapa a la competencia de esta Sala, máxime cuando la decisión se encuentra ejecutoriada.

La Corte Constitucional ha explicado que el legislador tiene un margen de configuración para establecer las condiciones bajo las cuales una determinada relación familiar produce efectos jurídicos y patrimoniales. En la sentencia C-456 de 2020, destacó que las condiciones legales, entre ellas la convivencia mínima, buscan proteger a los propios compañeros y evitar que relaciones que no reúnen determinadas características produzcan automáticamente efectos propios del matrimonio.

La finalidad de la ley 54 de 1990 es precisamente evitar la concurrencia de uniones maritales y por ende la coexistencia y confusión de sociedades patrimoniales y conyugales.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3466-2020, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona recoge la idea de que, cuando existen relaciones paralelas la singularidad exigida por la ley 54 de 1990 resulta afectada; incluso señala que las relaciones de similar naturaleza pueden neutralizarse entre sí para efectos de la configuración legal, sin perjuicio de que eventualmente puedan surgir consecuencias jurídicas diferentes, como una sociedad de hecho.

Sobre el particular señaló la citada Corporación en la mencionada providencia:

"… En ese orden, al igual que en el matrimonio, en el terreno personal, la singularidad de que se viene hablando también es relativa. Ante la posibilidad de pluralidad de uniones maritales de hecho, pues en desarrollo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cada quien arbitra su propia vida, al fallar el citado requisito, simplemente, las relaciones de igual naturaleza se neutralizan entre sí, claro está, sin perjuicio de que en lo económico puedan surgir sociedades de hecho.

[2] *Cuya traducción exacta es "dame el hecho, yo te daré el derecho".*

Perspectiva Legal - Jur

La simultaneidad de convivencias maritales, ha sido reconocida por esta Corte. En el fallo recién citado no descartó la eventualidad de «pluralidad simultánea de uniones maritales». Lo mismo, al decir que las «expresiones lingüísticas 'comunidad de vida permanente y singular', empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruyen la singularidad»[3]. Igualmente, al señalar que la «unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiendo como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple»[4].

Sobre el punto precisa la Sala, que acerca del tema de la singularidad y permanencia en las uniones maritales de hecho ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 10 de abril de 2007, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, que "***La unión marital es, pues, una de las formas reconocidas para constituir una familia, pilar fundamental dentro de la organización social, que es objeto de protección especial (artículos 42 y 5º de la C. P.). De ahí que los fines que le son propios, entre ellos los concernientes con el proceso de socialización del individuo, y la inculcación de los valores que, a la vez, irradian en el entorno comunitario, no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la carta política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.***

Además, esa comunidad de vida debe ser permanente y singular. La permanencia denota que ese proyecto de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia. La anotada condición, como lo precisó la Corte, 'toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual' (sentencia 20 de septiembre de 2000, exp. No.6117). En otros términos, esa característica concierne con la intención y el compromiso de la pareja de unirse en una relación estable.

La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, 'atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie', tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que 'las expresiones lingüísticas 'comunidad de vida permanente y singular', empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad' (destaca la Sala)…".

Negar la declaratoria de la unión marital de hecho no equivale necesariamente a desconocer que existió una relación afectiva, familiar o económica real, lo que se está diciendo es que esa relación concreta no puede recibir una determinada calificación jurídica después del 18 de marzo de 2014, porque a partir de esa data, no se satisface el requisito

[3] CSJ. Civil. Sentencia de 5 de septiembre de 2005, expediente 00150.
[4] CSJ. Civil. Sentencia de diciembre de 2012, expediente 00313.

Perspectiva Legal - Jur

de la singularidad dado que los confines temporales fueron señalados en una sentencia judicial que goza de la presunción de legalidad y constituye cosa juzgada material.

La singularidad no es una carga injusta puesta sobre doña Sonia Patricia, pues argumentó que ella no provocó la doble vida de don Óscar, por lo que no puede resultar perjudicada por su conducta, pues lo que dice el art. 1 de la ley 54 de 1990 es que la unión marital de hecho es la formada por dos personas mayores de edad, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.

La Corte Constitucional en sentencias C-257 de 2015 y T-085/2021 ha dicho que el reconocimiento constitucional de las uniones maritales de hecho no obliga al legislador a equiparar integralmente las distintas instituciones familiares (matrimonio y unión marital de hecho), pues cada una puede tener sus particularidades y especificidades y tanto la Corte Suprema de Justicia como aquella Corporación han reconocido que, para que exista una unión marital de hecho, la relación deber ser permanente y singular y que el surgimiento de la unión depende, entre otros elementos, de la singularidad y del acompañamiento constante y permanente de los compañeros.

Ahora, frente al argumento de la igualdad dice la demandante que tanto ella como la señora Maritza Bonilla estaban en la misma situación, sin embargo, la Constitución no exige que dos situaciones fácticamente semejantes reciban idéntica calificación jurídica cuando la propia institución jurídica tiene un requisito que impide esa duplicidad.

El resultado que produciría aceptar su argumento, serían dos relaciones que pretenden recibir simultáneamente la misma calificación jurídica que la ley reserva a una comunidad de vida permanente y singular desde 1/09/2011 hasta 23/06/2021 versus una unión marital de hecho declarada desde el 19/03/2014 hasta 23/06/2021, entonces, el problema no demuestra que la norma sea inconstitucional; al contrario, la aplicación uniforme de la misma regla de singularidad a ambas relaciones es precisamente un tratamiento igualitario.

Es importante advertir que la igualdad no crea derechos que la ley no contempla, pues la recurrente parece razonar que como doña Maritza Bonilla Vallejo obtuvo el reconocimiento de la unión marital de hecho, ella también debería obtenerlo porque a su parecer están en igualdad, pero el artículo 13 de la Constitución Política no convierte

Perspectiva Legal - Jur

cualquier diferencia de resultado en discriminación, pues la igualdad exige comparar situaciones jurídicamente relevantes, existiendo una situación fáctica que rompe con la identidad, pues doña Maritza Bonilla obtuvo una sentencia que declaró judicialmente unión marital de hecho con don Óscar Patarroyo desde el 19 de marzo de 2014 a 23 de junio de 2021, y doña Sonia Patricia pretende que la declaración que acá se realizó (1/09/2011 al 18/03/2014) se extienda su declaración para ese mismo periodo que obtuvo doña Maritza con don Óscar.

Por tanto, el problema no es si doña Maritza tiene derechos y doña Sonia Patricia no, el problema es si puede una misma relación jurídica —unión marital de hecho— ser simultáneamente singular respecto de dos personas durante exactamente el mismo período, y la respuesta que nos arroja la ley que regulas esas relaciones —ley 54 de 1990— es negativa, pues de acceder positivamente la exigencia de la singularidad quedaría prácticamente inoperante para lo que fue creada, sin contenido, lo que entonces demuestra que la demandante no está pidiendo simplemente inaplicar una norma constitucional, está pidiendo eliminar uno de los elementos definitorios de la institución jurídica para resolver las particularidades de cada caso, que es algo muy diferente.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad dijo la Corte Constitucional en sentencia T-255/2021

"La excepción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control concreto de constitucionalidad para inaplicar normas legales, reglamentarias o de cualquier otra índole, cuando se evidencie "una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales"[90]. La Corte ha precisado que la excepción de inconstitucionalidad debe ser ejercida por "cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares"[91], a solicitud de parte o ex officio[92], siempre que la norma jurídica que deben aplicar a un caso concreto "contradiga abiertamente la Constitución"[93], es decir, que corresponda "a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional, que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea"[94]. Dicho de otro modo, tales sujetos deberán inaplicar la norma cuando "el antagonismo entre los dos extremos de la proposición [sea] tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe"[95]. La Corte ha reconocido que la referida contradicción es el "elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento"[96].".

Alcance y efectos de la excepción de inconstitucionalidad. La excepción de inconstitucionalidad tiene alcance "en el caso específico, singular, concreto, y en relación con las personas involucradas en el mismo, sin que pueda exceder ese marco jurídico preciso"[97]. Al respecto, la jurisprudencia ha reiterado que los efectos del control por vía de excepción "son inter partes [y] solo se aplican para el caso concreto"[98], razón por la cual "la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y

Perspectiva Legal - Jur

continúa siendo válida"[99]. Esto, hasta tanto la Corte Constitucional la declare inexequible, de manera definitiva, "abstracta, general y con efectos erga omnes"

Entonces, la excepción solamente procede cuando existe una contradicción clara, evidente y palmaria entre la norma legal aplicable y la Constitución. La Corte Constitucional ha dicho que el antagonismo debe ser tan ostensible que la norma legal y la Constitución no pueden regir simultáneamente en el caso concreto, y es justamente lo que se reclama por la acá recurrente, pero no se demuestra que la norma de la ley 54 de 1990 y la Constitución Política en los artículos ya citados impidan que ambos rijan y que demuestra que la aplicación de singularidad produce un resultado que consideró injusto porque según afirmó convivió durante más de una década con el señor Patarroyo y no fue responsable de su conducta, lo que podría ser un argumento de equidad, no un argumento de incompatibilidad constitucional.

Es que sobre el asunto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la singularidad no es una exigencia accidental, sobre las relaciones paralelas explica que la voluntad responsable de conformar una relación y la comunidad de vida permanente y singular constituyen requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

Sobre este aspecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC3466-2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona manifestó en un asunto similar: ***"El límite lo demarca el momento en que concurrieron las demostradas convivencias maritales del demandado Marco Antonio Chacón Castillo, en concreto, el 28 de marzo de 2009. Una con Beatriz Rojas Artunduaga, que existía de antes; y la otra, sobreviniente, con Sandra Liliana Ríos Serrano. Fecha desde la cual, al fallar en ambas el requisito de singularidad, para todos los efectos se excluyen.".***

Por tanto, aceptar la solicitud de la acá demandante implicaría algo más que inaplicar una norma que ocasionalmente resulta incómoda, sería prescindir de un requisito estructural de la institución como lo es la singularidad.

Ahora, la existencia material de una relación afectiva y de convivencia no está necesariamente en discusión; lo que debe determinarse es si esa realidad reúne los presupuestos jurídicos necesarios para recibir el reconocimiento de unión marital de hecho durante el periodo reclamado, lo que es claro, lo fue, por un periodo de tiempo declarado o reconocido.

Perspectiva Legal - Jur

La primera instancia protegió la situación de doña Sonia Patricia, lo cual resulta bastante relevante para resolver lo que se consideró injusto, pues se declaró la unión marital de hecho desde 1 de septiembre de 2011 hasta el 18 de marzo de 2014, en la que se reconoció que hubo comunidad de vida, permanencia durante ese lapso y estableció jurídicamente esa relación (*salvo la sociedad patrimonial, dado que se declaró prescrita*), solo negó su extensión al periodo posterior en el que existe otra relación sobreviniente con doña Maritza Bonilla declarada judicialmente, lo que debilita el argumento de que la norma borra la realidad de un hogar consolidado durante una década, pues la sentencia le reconoce efectos jurídicos durante un periodo y determina que después concurre una relación sobreviniente que impide satisfacer la singularidad exigida por la norma después del 18 de marzo de 2014, porque a partir del 19 de marzo de 2014 hasta el 23 de junio de 2021, existe una relación declarada entre el señor Patarroyo con doña Maritza Bonilla.

Ahora bien, el hecho de que se hubiera reconocido judicialmente una unión marital de hecho por el período antes señalado no implica, en modo alguno, que el despacho haya omitido valorar los restantes medios de convicción incorporados al proceso**,** incluidos los documentos allegados por las partes. Lo que sucede es que, frente a dicho material probatorio, debe prevalecer la decisión judicial previamente adoptada, la cual se encuentra ejecutoriada, hace tránsito a cosa juzgada y produce efectos jurídicos. En ese sentido, y conforme se expuso en precedencia, tal declaración constituye un obstáculo insuperable para reconocer una nueva unión marital de hecho durante el lapso comprendido entre el 19 de marzo de 2014 y el 23 de junio de 2021, en tanto se encuentra acreditada la ausencia del requisito de singularidad exigido por el ordenamiento jurídico para la configuración de dicha institución. Por consiguiente, la valoración del acervo probatorio no puede conducir a conclusiones incompatibles con una decisión judicial en firme que ya definió, con autoridad y efectos vinculantes, la realidad jurídica correspondiente a ese mismo período.

En otras palabras, la exigencia de la singularidad no desconoce ningún mandato constitucional aplicable al caso concreto, sino que constituye un elemento definitorio de la unión marital de hecho establecido por el legislador dentro del margen de configuración, compatible con la protección de la familia y con el principio de igualdad; de modo que pretender inaplicarla porque su aplicación impide reconocer una segunda relación durante el mismo periodo en que ya fue declarada otra unión de la misma naturaleza no revela una contradicción entre la Ley 54 de 1990 y la Constitución Política, sino inconformidad de la

Perspectiva Legal - Jur

parte con las consecuencias jurídicas que el propio régimen legal asigna a la concurrencia de relaciones.

Frente al impedimento.

Ahora bien, el impedimento legal no es un requisito para que exista unión marital de hecho, sino una circunstancia que el artículo 2 de la ley 54 de 1990 regula para determinar la sociedad patrimonial. Sobre el particular las altas Cortes han distinguido ambas instituciones: la unión marital de hecho nace de una comunidad de vida permanente y singular, mientras que el artículo 2 establece las condiciones bajo los cuales se presume y se debe declarar la sociedad patrimonial. Por ello, la pretensión de la recurrente es que se declare la unión marital de hecho hasta 23 de junio de 2021, la inaplicación del requisito relativo al impedimento legal no solucionaría el obstáculo jurídico derivado de la singularidad, como elemento de la unión marital de hecho.

Sumado a ello, no existe incompatibilidad constitucional entre el artículo 2 de la ley 54 de 1990 y los artículos 13 y 42 de la Constitución Política que permita acudir a la excepción de inconstitucionalidad, al contrario, la Corte Constitucional examinó el régimen del literal b) del artículo 2 en la sentencia C-193 de 2016 y consideró que es legítimo que el legislador estableciera reglas especiales para evitar la coexistencia de sociedades universales derivadas de una sociedad conyugal anterior y una sociedad patrimonial y que sería aplicable a la posible coexistencia de sociedades patrimoniales.

Sobre ello indicó el alto Tribunal en la citada sentencia señaló: ***"La Corte Constitucional concluye que la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se centra en que (i) el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y, (ii) de forma sistemática ha inaplicado el requisito temporal de un año a que alude la norma, por considerarlo carente de justificación y un tiempo muerto que sacrifica los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que tienen impedimento legal para contraer matrimonio.".***

Así las cosas, el planteamiento de la recurrente confunde la existencia de la relación afectiva y convivencial con los presupuestos jurídicos de las instituciones que pretenden hacer derivar de ella. Que la demandante y el señor Patarroyo presuntamente hubieran

Perspectiva Legal - Jur

mantenido convivencia y una vida familiar durante el periodo posterior al 18 de marzo de 2014 puede constituir un hecho relevante, pero no permite, por si solo inaplicar una disposición legal que regula los efectos patrimoniales de una unión en presencia de un impedimento, y sobre todo, la excepción de inconstitucionalidad exige, como ya se dijo, una contradicción clara, y evidente entre la norma aplicada y la Constitucional Política, no simplemente que su aplicación conduzca a una consecuencia desfavorable para una de las partes.

ERROR PROCESAL POR LA NO ACUMULACIÓN DE PROCESOS

En relación con este planteamiento, la Sala se encuentra imposibilitada para emitir pronunciamiento alguno. En primer lugar, porque dicho aspecto no fue objeto de censura al momento de interponerse el recurso de apelación, circunstancia que delimita la competencia funcional de esta Corporación, la cual se encuentra circunscrita exclusivamente al estudio de los asuntos que fueron materia de inconformidad ante el juez de primera instancia, conforme lo previsto en el numeral 5 incisos 2° y 3° del art. 327 del C.G.P.

En segundo término, no resulta admisible que la parte recurrente pretenda reabrir en esta sede una oportunidad procesal ya precluida, pues, de estimar relevante dicho cuestionamiento, debió formularlo oportunamente ante el juzgador de conocimiento, esto es, antes de que se señalara fecha y hora para la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el numeral 3.º del artículo 148 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no puede utilizarse la segunda instancia como mecanismo para subsanar omisiones procesales o revivir oportunidades extinguidas por efecto de la preclusión.

En cuanto a la falta de análisis de la sentencia frente a la perspectiva de género, si bien es cierto que en las decisiones judiciales se debe proteger a la mujer, en este caso la noria sobre la cual gira el problema jurídico es que en la unión marital de hecho se requiere que haya singularidad de pareja y no se trata de una situación de discriminación de alguna de las compañeras permanentes.

Perspectiva Legal - Jur

Así las cosas, habrá de condenarse en costas de esta instancia al apelante demandado, por no haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR conforme con lo expuesto la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiséis (2026), del Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la apelante demandante, por no haber prosperado su recurso de apelación.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ – JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Firmado Por:

Jaime Humberto Araque Gonzalez

Perspectiva Legal - Jur

Magistrado

Sala De Familia

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2e9017b3295c27a5bf0b86469af8c9d0706235e105da2486a6ec57a9d148ba**

Documento generado en 07/10/2026 04:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Perspectiva Legal - Jur